



RESOLUCION No. CSJSUR23-621

24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículos 101 de la ley 270 de 1996, artículo 80 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 27 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 24 de agosto de 2023

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el consejo Superior de la Judicatura.

Que el doctor Roger Madera Arteaga, en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 72 de la ley 270 de 1996 y con sujeción al procedimiento de calificación establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, fue calificado integralmente por el período comprendido entre el 1º de enero de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, cuyo resultado se aprobó en sesión ordinaria del 3 de noviembre de 2022, así:

Factor Calidad: 39.22
Factor Eficiencia o Rendimiento: 37.37
Factor Organización del Trabajo: 12
Factor Publicaciones: 0
Calificación Integral de Servicios: **89**

Que la consolidación de la calificación integral de servicios se realizó proporcionalmente al tiempo laborado en dos juzgados diferentes, teniendo en cuenta que el funcionario laboró como Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo en propiedad por el término de 149 días (1 de enero de enero - 25 de agosto de 2021) y como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería en provisionalidad por 77 días (26 de agosto – 31 de diciembre de 2021).

Que los factores base que sirvieron de base para la calificación por su desempeño como servidor en provisionalidad en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, obedecen a los enviados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a esta seccional por tratarse de un despacho judicial ubicado en la circunscripción territorial de esa

Corporación

Que, vía correo electrónico, se remitió la Calificación Integral de Servicios del año 2021 al doctor Madera Arteaga, para efectos de su notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la notificación se surtió efectivamente el día 4 de noviembre de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que con escrito recibido en este Consejo Seccional el día 22 de noviembre de 2022, el doctor Madera Arteaga, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Calificación Integral de Servicios del año 2021, frente al puntaje obtenido en el Factor Eficiencia de la misma, específicamente en la puntuación asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba sobre el mismo aspecto.

La inconformidad del recurrente se traslada textualmente:

“...Concretamente el recurso va dirigido al subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia calificado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba respecto al periodo del 26 de agosto al 31 de diciembre del 2021.

En primera medida, estoy en desacuerdo sobre la manera como se estableció la carga que utilizó el Consejo Seccional para calcular Recurso Roger Ricardo Madera Arteaga. CC. N° 1.063.136.409 contra la calificación integral de servicios 2021, este subfactor, pues contabilizó los ingresos del último trimestre del año 2021, cifra que debió ser objeto de descuento.

En segundo lugar, también difiero en el número de días efectivamente laborados que tuvo en consideración el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, pues de los 77 días hábiles se debieron descontar dos días en octubre de 2021 producto de una comisión de servicios; y dos días de permiso en noviembre del mismo año.

Pido revisar el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia la omisión de calificar el trámite de los procesos escriturales dado que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería manejo durante el periodo calificable más de 20 procesos de naturaleza escritural. Por tal razón debió computarse respuesta efectiva a la demanda de justicia en el sistema escritural con la oral.

Por último, debe revisarse la sumatoria de los procesos terminados por conciliación durante el periodo pues debieron sumarse doble.

SOLICITUDES

Se modifique mi calificación integral de servicios 2021 y en su lugar, se aumente el puntaje obtenido por encima de los 89 puntos calificados...”

DEL TRAMITE IMPARTIDO AL RECURSO

Mediante auto adiado 29 de noviembre de 2022, la Magistrada ponente de la consolidación de la calificación integral de servicios avocó el conocimiento del recurso interpuesto y dispuso la apertura del periodo probatorio por el término de 15 días conforme a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 79 de la ley 1437 de 2011, ordenándose trasladar el recurso al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que realizara las verificaciones correspondientes frente a las aseveraciones planteadas por el recurrente, comunicando las resultas a la seccional.

Mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre remitió la Resolución CSJCOR22-815 de la misma fecha, mediante la cual resolvía el recurso de reposición contra el informe de desempeño de calificación integral de servicios del funcionario Roger Ricardo Madera Arteaga, como Juez 4° Laboral del Circuito de Montería, correspondiente al año 2021 manteniéndose en lo consignado y en su lugar concedió el recurso de apelación.

Por lo anterior, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, al verificarse que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba decidió de fondo la actuación y la remitió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para pronunciamiento respecto de recurso de apelación por parte de la misma corporación, sin que se remitiera el respectivo informe solicitado por esta seccional, se resolvió suspender el trámite del recurso a cargo de la Corporación hasta que la Unidad decidiera lo correspondiente.

Posteriormente, oficio CJO23-4529 del 2 de agosto de 2023, la División de Calificación de Servicios de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió la Resolución PCSJSR23-133 del 19 de julio de 2023 mediante la cual revocaba el acto administrativo emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, bajo el entendido que esa seccional carecía de competencia para resolver el recurso de reposición y conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente por el funcionario, contra el acto administrativo que consolidó la calificación integral de servicios del periodo 2021 del doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, con el propósito que esa seccional suministrara la información para que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre resolviera el recurso interpuesto, toda vez que el despacho al cual se encontraba vinculado el recurrente en propiedad y frente al cual recibió calificación pertenecía a la circunscripción territorial de Sucre.

Recibido el acto administrativo mencionado, a través de auto del 4 de agosto se reanudó el trámite del recurso interpuesto, se reinició el periodo probatorio por el término de 15 días y se reiteró al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la remisión del informe correspondiente frente a los argumentos expuestos por el recurrente, decisión materializada mediante oficio CSJSUO23-754 del 9 de agosto de 2023.

DEL INFORME PRESENTADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA

“...En atención al oficio N° CSJSUO23-754 del 09 de agosto de 2023, en el que solicita que esta Seccional se pronuncie frente al reparo del Juez Laboral de Pequeñas Causas de Sincelejo Roger Madera Arteaga, en propiedad, en lo atinente a la calificación del factor eficiencia o rendimiento por su desempeño como juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería desde el 26 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2021, se indica lo siguiente:

La carga se calculó de la siguiente manera:

Se tomó el inventario inicial del primer trimestre de 2021 y todos los ingresos tanto escriturales como orales de los 3 primeros trimestres y del 4 trimestre sólo se tuvo en cuenta las tutelas fallas efectivamente, a esto se le restó los egresos no efectivos.

Funcionario	Período Laborado		Inventario Inicial	Ingresos	Egresos Conciliaciones	+Egresos no efectivos
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA	1/01/2021	31/03/2021	257	151		26
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA	1/04/2021	30/06/2021		93		16
JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA	1/07/2021	25/08/2021		80		9
ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA	26/08/2021	30/09/2021		49	40	7
ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA	1/10/2021	31/12/2021		23	86	17
Carga: Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *Tutelas falladas en el último trimestre del período. 773+286=1059				257	396	
			653		126	75

En cuanto a las conciliaciones realizadas por el funcionario Doctor Roger Madera, con el siguiente cuadro se le indica los egresos que se encontraron en el reporte de las estadísticas:

PERÍODO LABORADO	EGRESOS EFECTIVOS	CONCILIACIÓN	TOTAL
26 agosto al 30 septiembre 2021	34	3	40
4 trimestre	78	4	86

Con relación a lo indicado por el recurrente de que no le fueron descontados los días correspondientes a una comisión de servicios y por permiso laboral, se tiene que, para efectos de determinar los días hábiles laborados, los funcionarios que pretendían invocar el descuento de los días hábiles no laborados con justificación durante el período a calificar, y para que esta Corporación procediera a descontarlos, debían dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo N° PSAA16-10618 de 2016 el cual señala:

“ARTÍCULO 7. ° Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.

Parágrafo 1.° Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado”.

Que, consultados los correos electrónicos que lleva esta Corporación, se encontró que el funcionario no envió información acreditando en su debida oportunidad los días a descontar, de los cuales el funcionario solicita que se le tengan en cuenta; por lo que, no se le descontaron de los días hábiles laborados.

Es por lo expuesto, que se le tuvieron en cuenta los 77 días laborados sin ningún tipo de descuento:

<i>Días que se Descuentan</i>	
<i>Comisión de servicios</i>	<i>0</i>
<i>Incapacidad</i>	<i>0</i>
<i>Cierre Extraordinario</i>	<i>0</i>

<i>Calamidad doméstica</i>	0
<i>Escrutinios electorales</i>	0
<i>Licencias</i>	0
<i>Total:</i>	77

...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior.

Por su parte, señala el artículo 3° del acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, que son sujetos evaluables *“Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.”*

A su vez, establece el inciso tercero del artículo 5° del mismo acuerdo que *“Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo”*

En el mismo orden de ideas, indica el artículo 19 del acuerdo PSAA16-10619 sobre la evaluación de funcionarios:

“El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.

El Consejo Seccional de la Judicatura competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación.

Parágrafo 1.º Cuando dentro del período a calificar el funcionario haya desempeñado sus funciones en despachos judiciales ubicados fuera de la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura competente para realizarla, éste solicitará la información base para efectuar la consolidación de la evaluación al Consejo o Consejos Seccionales a los cuales pertenezcan los despachos donde el funcionario hubiere laborado.”

Ahora bien, de la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor eficiencia o rendimiento otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba por su desempeño como juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería durante 77 días de los 226 laborables, sin objetar los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que este Consejo se pronunciará exclusivamente frente a ese servidor:

Descendiendo al estudio del recurso, se observa que el funcionario cuestiona respecto al factor eficiencia recaudado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba por cuatro aspectos:

- a. Se contabilizaron los ingresos del último trimestre del año 2021, cifra que debió ser objeto de descuento
- b. No se hizo descuento de dos días no laborados en el mes de octubre de 2021 producto de una comisión de servicios y de un permiso.
- c. En lo atinente al subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, se omitió calificar procesos escriturales.
- d. No se realizó la doble contabilización de procesos terminados por conciliación.

En consideración a lo expuesto, al tratarse de cuestionamientos exclusivos sobre el proceso de calificación del factor eficiencia adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba competente para ello, por cuanto su desempeño deviene de un despacho cuya circunscripción territorial se encuentra en cabeza de esa seccional, se solicitó informe a esa corporación, que mantiene su postura y se ratifica en el factor asignado al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga por su desempeño como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería bajo los siguientes argumentos que se resumen así:

- a. La carga se calculó tomado el inventario inicial del primer trimestre del año 2021 y todos los ingresos tanto escriturales como orales de los tres primeros trimestres y del 4, las tutelas falladas efectivamente, previo descuento de egresos no efectivos. No se modifica valoración inicial.
- b. Las 7 conciliaciones realizadas por el servidor fueron tenidas en cuenta como egresos efectivos de la forma concebida en el acuerdo de calificación. No se modifica valoración inicial.
- c. Con relación al descuento de días por cuenta de comisión de servicios y permiso laboral, indicó que, revisados los correos electrónicos de la corporación, no fueron acreditados en la oportunidad establecida en el acuerdo de calificación, esto es, a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del periodo de evaluación. No se modifica valoración inicial.

Lo anterior conlleva a precisar que el proceso realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para obtener la calificación del factor eficiencia por el desempeño del

doctor Roger Ricardo Madera Arteaga como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, del 26 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2022, se mantuvo incólume producto de la verificación que realizó para presentar el informe solicitado, no siendo objeto de modificación alguna que permita la variación del factor eficiencia para la calificación integral de servicios del año 2021 consolidada.

Es importante destacar que la información base que recibe el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre por el desempeño en provisionalidad de funcionarios judiciales de carrera en otros Distritos Judiciales, cuya consolidación le corresponda, se recibe en su integridad, no siendo válido entrar a revisar el procedimiento adelantado por otra seccional, más que establecer la calificación que obtendría proporcional al tiempo laborado en ese despacho y su consolidación teniendo en cuenta el mismo parámetro.

CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del funcionario Roger Ricardo Madera Arteaga, en su condición de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021. En su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que por todo lo anteriormente expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No reponer el acto administrativo que contiene la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo en propiedad, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

ARTICULO 2°.- Subsidiariamente concédase el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar esta decisión al recurrente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle on the left and several loops on the right, enclosed within a larger, faint circular outline.

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

RBAA/iavp